

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2015 545, informando señora juez, que la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó certificación de pago de costas del presente proceso, emitida por la Gerencia Nacional Económica de la entidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** la documental obrante a folios 227 a 228 del plenario, correspondiente a la certificación del pago de las costas del proceso, emitida por la Gerencia Nacional Económica de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha 19 DE AGOSTO
DE 2020.

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-329, informando que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó el expediente administrativo del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

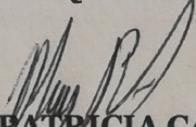
PRIMERO: INCORPORAR al instructivo el expediente administrativo de **JAIME MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, que obra en CD a folio 1968 del expediente. Del mismo se le **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes, para lo de su cargo, de conformidad como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las ocho y treinta de la tarde (8:30 a.m.).

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que deberán suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **095** de Fecha **19 de agosto de 2020.**

Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera, que se hace necesario aclarar los hechos objeto del presente proceso, el juzgado dispone oficiar **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales, hoy SEGUROS BOLÍVAR**, para que informe y certifique con destino al proceso ORDINARIO 11001 31 05 024 2017 00719 00, a partir de qué fecha le reconocida la pensión de invalidez al señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO SOTELO**, indicando desde cuando se le empezó a pagar la mesada pensional, información, que además puede ser suministrada por el demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales, hoy SEGUROS BOLÍVAR**, para que en un término de cinco (5) días, informe y certifique con destino al proceso ORDINARIO 11001 31 05 024 2017 00719 00, a partir de qué fecha le fue reconocida la pensión de invalidez al señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO SOTELO**, indicando a partir la fecha en que se le empezó a pagar la mesada pensional, información, que además puede ser suministrada por el demandante.

SEGUNDO: CITAR, nuevamente para continuar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 095 de Fecha 19 DE AGOSTO
DE 2020

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-0767, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó subsanación de la contestación de la demanda por fuera del término legal, junto con el poder conferido a Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se inadmitió la contestación dada por COLPENSIONES, el que fue notificado en el estado No. 164 del 20 de septiembre de 2019, por lo que esa entidad tenía hasta el día 27 de septiembre de esa anualidad para subsanar los yerros señalados, al haber presentado la subsanación el día 30 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, en esa medida correspondería aplicar las consecuencias señaladas en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, sin embargo, los supuestos facticos frente a los que no dio respuesta, no son susceptibles de confesión por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por tanto, no procede la aplicación de lo dispuesto en la norma referida para el caso bajo estudio.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DAR por contestada la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

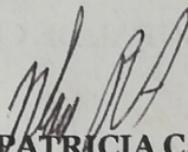
CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-

19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **095** de Fecha **19 DE AGOSTO
DE 2020**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-824, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo. La parte demandada solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

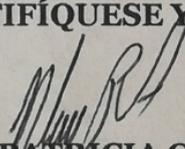
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias se observa, que mediante petición del día 22 de julio de 2019, la parte actora solicitó se dicte mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

No obstante de lo anterior, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de la parte actora, la **REQUIERE**, para que el término de **tres (3) días hábiles, siguiente a la notificación de este proveído**, aclare la solicitud elevada, en el sentido de señalar de manera clara y precisa, si lo que pretende es que el juzgado libre mandamiento ejecutivo, por la totalidad de la condena impuesta el 21 de febrero de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ello por cuanto la demandada solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **095** de Fecha **20 DE AGOSTO DE**
2020.
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00172, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa que no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, debe subsanarse dicha falencia.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA ACEVEDO**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA ACEVEDO**.

, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demanda conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**co8bb9689eb3f629790483307c06cbb749d3c9956a48ba8b9c34c1289
d166dda**

Documento generado en 18/08/2020 04:37:29 p.m.

YSM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N°
095** de Fecha **19 DE AGOSTO DE 2020.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00174, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y una vez verificada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, por tanto, es necesario para efectos de admitir la demanda que la profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA** identificada con C.C. 40.026.137 y con T.P. N° 65.662 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **OLGA BEATRIZ CORTES MONTAÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27fea059e2766f2a0b1b3bd50c446c21398c0c4eb837628b41a9c50fd3add0
3d**

Documento generado en 18/08/2020 08:53:04 a.m.

vp

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha 19 DE AGOSTO DE 2020.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024202000214-00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) día del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ** identificado con C.C.29.881.563 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, verdad, información, debido proceso, igualdad, escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley y trabajo en condiciones justas.

I. ANTECEDENTES

La accionante aduce que obtuvo título universitario oficial de Maestría en Educación y Entornos Virtuales de Aprendizaje, otorgado por la Universidad de Cuauhtémoc Plantel Aguascalientes con sede en Aguascalientes de México, programa acreditado en calidad, acogiendo al precepto constitucional que erige en derecho fundamental la libertad de escoger profesión u oficio mediante la acreditación de títulos de idoneidad exigidos en la ley, se dispuso a iniciar los trámites y procedimientos conducentes para obtener la convalidación del mencionado título, mediante el ejercicio del derecho de petición, a través del sistema electrónico VUMEN, radicando a través de dicho canal la solicitud de convalidación el 20 de marzo de la presente anualidad, correspondiéndole el consecutivo de radicación 2020-EE-065262, para ello, canceló la tarifa o derechos de convalidación.

El 9 de junio de 2020, 81 días después de haber iniciado el proceso de convalidación de su título, instauró acción de tutela invocando, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que mediante la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, el MEN se autoimpuso el deber de proferir Resoluciones de Convalidación, reconociéndolas o negándolas dentro de un término de mayor a 60 días siguientes al reporte de pago en la plataforma, acción de tutela, que correspondió al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo el radicado No.11001-31-07-001-2020-00044-00, sede judicial le comunicó el 10 de junio de 2020 que había avocado conocimiento de la tutela, asimismo, la accionante manifiesta que durante el trámite de esa acción constitucional, el Ministerio de Educación había mentido al juzgado en la contestación que dio, al asegurar que la había requerido a efectos de que completara la documentación, dado que estaba incompleta, pero el Ministerio no le notificó ese requerimiento.

De otra parte, señala que el artículo 9 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, señala que la información complementaria suspende el término para resolver la petición de convalidación, el que se reactiva al día siguiente en el que se allegan los documentos solicitados, sin embargo, considera que en su caso dicho requerimiento no puede haber surtido efectos de suspensión, dado que no le fue comunicado en debida forma, ni fue acompañado de la habilitación para el cargue de los documentos presuntamente faltantes en la plataforma o Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior, solamente se enteró con ocasión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual se le negó las pretensiones; por lo que considera que el término de suspensión de su proceso de convalidación no ha

empezado a correr, lo cual es violatorio del debido proceso, lo anterior, implica que el plazo para la contestación oportuna, concreta y de fondo de la solicitud de convalidación contenida en el derecho de petición, se venció el 20 de mayo del año en curso, si se ha de aceptar que en ningún momento debió haberse suspendido el término para resolver lo pertinente.

En vista de la decisión proferida por el Juez Constitucional en la que no se concedió el amparo deprecado, interpuso recurso, del que desistió debido a que en lugar de obtener la protección de sus derechos fundamentales, lo que recibió fueron nuevas transgresiones a los mismos, por no haber recibido notificación alguna, ni comunicado por parte del *a quo*, ni de su Superior Jerárquico, en el que le informaran si se había admitido o no la impugnación presentada, si se le había dado el trámite de ley, asimismo, si se había proferido decisión de segunda instancia; por ello, ante la incertidumbre que la embargaba al no saber si sus derechos se iban a ver realizados o no, puesto que en el aplicativo de consultas de la página web de la Rama Judicial no podía consultar el estado de su proceso, se sintió forzada a desistir del recurso de alzada y presentar la acción de tutela que hoy nos ocupa, con el mismo fin, aunque no exactamente por los mismos hechos, toda vez que la diferencia con el acontecer actual la marcan el transcurrir del tiempo, la que considera una variable esencialísima que enerva de poderosas razones de las pretensiones del libelo demandatorio en ciernes, y lo que ya parece ser una denegación de justicia ante la falta de respuesta oportuna o comunicación del trámite procesal subsecuente a la apelación en comento.

II. SOLICITUD

María Claudia Gómez Cortez, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, verdad, información, debido proceso, igualdad, escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley y trabajo en condiciones justas, en consecuencia, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, expedir la resolución que determine de manera específica, concreta y de fondo, sin dilaciones, si procede o no la convalidación del título extranjero universitario oficial de Maestría en Educación y Entornos Virtuales de Aprendizaje, que le fuera otorgado por la Universidad Cuauhtémoc Plantel Aguascalientes con sede en Aguascalientes - República de México.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 31 de julio del 2020 a la hora de las 5:59 p.m., recibida en este despacho vía correo electrónico en la misma fecha, se procedió a admitirla mediante providencia del 3 de agosto de la presente anualidad, ordenando notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y a la entidad vinculada JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 13 de agosto de 2020, se dispuso vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concediéndole el término de 6 horas siguientes a la notificación de la providencia para pronunciarse sobre los hechos de la demanda.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., informó que efectivamente en ese despacho se adelantó la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María Claudia Gómez Cortez contra el Ministerio de Educación Nacional, misma que fue fallada e impugnada por parte de la accionante, estando en el trámite de la impugnación radicó escrito de desistimiento, el cual fue remitido el 22 de julio de

la presente anualidad a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sin que a la fecha se haya conocido pronunciamiento alguno.

El Ministerio de Educación Nacional, emitió respuesta a través de apoderado judicial, quien señaló que la demandante había presentado solicitud de convalidación el 20 de marzo de 2020, fecha en la que realizó el pago de la tarifa a que hace referencia el artículo 8° de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, verificada la información aportada, se le advirtió que la misma no cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la referida Resolución, razón por la cual el 16 de mayo de 2020, se realizó traslado requiriendo la documentación faltante.

Conforme a los hechos expuestos por la accionante en la presente tutela, ese Ministerio, procedió a efectuar la validación del traslado con la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información, confirmando un error en la remisión del correo electrónico, por tanto, procedieron con la inmediata corrección; por ello, el 10 de agosto de la presente anualidad, se envió comunicación dirigida a la accionante mediante radicado 2020-EE-159117 el 11 del mismo mes y año, notificado por la empresa de mensajería 4-72, en el que solicitaron certificado electrónico mediante radicado 2020-IE-031089; en dicha comunicación se requirió a la accionante anexar el Certificado del Programa Académico y el Formato de Resumen de Productos de Investigación.

Por otra parte, informa que frente a los términos con que cuenta esa cartera ministerial para decidir solicitudes de convalidación, el artículo 13 de la Resolución No.10687 de 2019, establece que, en el caso del criterio de Acreditación o Reconocimiento en Alta Calidad, el plazo de decisión será de no más de 60 días calendario, para el de Precedente Administrativo es de 120 días calendario según el artículo 15, y 180 días calendario en el caso de Evaluación Académica de conformidad con el artículo 17 de la misma norma, los que se contabilizaran a partir del día siguiente hábil siguiente al reporte de pago en la plataforma, en consecuencia, la entidad que representa se encuentra en términos para atender el radicado 2020-EE-065262 del 20 de marzo de 2020, de conformidad con la normatividad aplicable al presente caso; por lo expresado considera que puede afirmarse que no existe ningún tipo de vulneración a los Derechos Fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se acreditó el efectivo trámite adelantado por esa Subdirección, el cual se encuentra dentro de los términos establecidos, esto es, 180 días a 6 meses de conformidad con el nuevo modelo de convalidación establecido en la Resolución No.10687 de 2019, por ello, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración o amenaza por acción u omisión de ese Ministerio, además, no se acreditó al interior del proceso la ocurrencia o la amenaza de un perjuicio irremediable, que exija la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió el expediente contentivo de la actuación surtida dentro la acción de tutela No.1100131070012202000044-01, incluyendo la determinación de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión precedida por el Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, calendada 24 de julio de la presente anualidad, en la que aceptó el desistimiento de la impugnación presentada por la demandante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”..., como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, verdad, información, debido proceso, igualdad, escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley y trabajo en condiciones justas de MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.- Temeridad y cosa juzgada

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia de Tutela T-089/19, la cosa juzgada se predica cuando una providencia proferida por un juez queda ejecutoriada y la acción temeraria ocurre cuando se presentan varias demandas con las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, al respecto, en esa oportunidad la corte estableció lo siguiente:

“(…) La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso (…”

“(…) Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

“Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento (…”

3.- El contenido y alcance de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela C-159/16, al señalar:

“(…) La jurisprudencia de la Corte ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva, este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible.^[14] En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.

Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal (…”

4.- Debido proceso administrativo. Relación con el derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

Sobre el particular, se debe indicar que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual lo hace prolongable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Derecho fundamental que resulta de aplicación inmediata según lo preceptuado por el artículo 85 de nuestra Carta Magna.

En relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, el debido proceso pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

Frente al debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional, en sentencia T-036/18, indicó:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia citada en precedencia, lo siguiente:

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”

Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta: (i) **15 días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite

administrativo; (ii) **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001)

Sin perjuicio de lo anterior, debe concluirse que el derecho al debido proceso en materia administrativa, comporta las garantías mínimas con las que debe contar una persona que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo, lo que se debe ver reflejado en la oportunidad de conocer toda la actuación desde su inicio, la posibilidad de controvertir las pruebas que orientan una decisión y, a su turno, presentar pruebas, impugnar decisiones; todo esto, garantiza la legalidad del trámite surtido.

CASO CONCRETO

Descendido al cabo bajo estudio, lo primero que se debe verificar es si configura la cosa juzgada constitucional, en virtud de la acción de tutela que instauró la señora GOMEZ CORTEZ, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito frente a la que es objeto de estudio por parte de este juzgado.

Siendo ello así, al al revisar la situación planteada en el escrito introductorio de la tutela y sus anexos, así como las documentales aportadas por el Juzgado Primero Penal, se observa, que no se configura cosa juzgada, pues, si bien tanto en la acción de tutela No. 11001-31-07-001-2020-00044-00 que cursó en el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la que ocupa la atención de este Juzgado, la señora Gómez Cortez, pretende que se le amparen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, verdad, información, debido proceso, igualdad, escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley y trabajo en condiciones justas, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional expida la Resolución en la que se determine de manera específica, concreta y de fondo, si procede o no la convalidación del título extranjero universitario oficial de Maestría en Educación y Entornos Virtuales de Aprendizaje le otorgado por la Universidad Cuauhtémoc Plantel Aguascalientes con sede en Aguas Caliente – Republica de México, para lo cual si bien refiere hechos iguales en esta acción, no es menos cierto que plantea algunas otras situaciones que permiten evaluar de nuevo la causa puesta a disposición de esta sede judicial.

En efecto, señala la accionante como hechos nuevos como el a la razón por la cual desistió del recurso interpuesto, así como que la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, se apoyó en una mentira tan flagrante frente a la cual Ministerio de Educación Nacional no aportó ninguna evidencia, aduciendo la actora que *“14. l 12 de junio de 2020 el M.E.N. le dio mentiras al juzgado de conocimiento asegurando, sin demostrarlo, por no es ciento, que desde el 16 de mayo de 2020 me había requerido para que complementara, por supuestamente estaba incompleta, la documental para soportar probatoriamente la viabilidad de la convalidación de mi título de maestría, para lo cual supuestamente debía yo aportar “copia del Certificado de Programa Académico” y “Formato de Resumen de Productos de Investigación”. Para sustentar su mentira, el M.E.N. adujo al proceso de tutela el documento espurio cuya copia me permito anexa...”*, así como que; *15. El M.E.N. no precisó si tal requerimiento me había sido comunicado a mi cuenta de correo electrónico, a mi dirección física en Tuluá (Valle) o través de la anotación de una novedad o notificación en el aplicativo de convalidaciones dispuesto en la plataforma de su página web. Lo cierto es que nunca he recibido un requerimiento tal en mi cuenta de correo electrónico, ni en mi dirección física residencial. Y de Contera, tampoco se ha visualizado nunca, desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha de impetración de la presente demanda de tutela, una novedad do notificación, que por añadidura, es improcedente exigirme porque solo es debe aportarla cuando el programa de maestría, ni la institución formadora que otorgó el título a convalida, estén debidamente acreditado, pues así lo dispone el artículo 4º de la Resolución 1067 de 09 de octubre de 2019”, hechos que fueron objeto de verificación por la entidad accionada, es así que en el acápite denominado “FRENTE A LOS HECHOS” en el tercero señala que “...efectuamos la validación del traslado con la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información del Ministerio de Educación, confirmado un error en la remisión del correo electrónico, por lo que se procedió con la inmediata corrección”, y el cuarto indica*

que se procedió a enviar el traslado el 10 de agosto de 2020 y comunicación con radicado 2020-EE-159117 de 11 de agosto de 2020, notificado por la empresa de mensajería 4-72.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a verificar si existe vulneración del derecho de petición de la acción, en sentido, lo primero que se advierte es que mediante Decreto 491 de 2020, el Gobierno Nacional amplió los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2020 hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria, por ello, dispuso que para atender las peticiones que se encuentren en curso o las que radiquen durante la vigencia la Emergencia Sanitaria, salvo norma especial, toda petición se resolvería dentro de los 30 días siguientes a su recepción; además, frente a los términos con los que cuenta el Ministerio para decidir las solicitudes de convalidación, el artículo 13 de la Resolución 10687 de 2019, establece, en el caso del criterio de Acreditación o Reconocimiento de Alta Calidad, el plazo de decisión será de no más de sesenta (60) días calendario, para el de la Precedente Administrativo ciento veinte (120) días calendario según el artículo 15, y ciento ochenta (180) días calendario en el caso de Evaluación Académica, de conformidad con el artículo 17 de la misma norma; términos contados a partir del día hábil siguiente al reporte de pago en plataforma,

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la Resolución No. 004751 del 24 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se suspenden términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior", en cuyo artículo primero se señaló que dicha suspensión iría hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que se superara el aislamiento, y en artículo segundo se dispuso:

“Artículo 2°. Suspensión de los términos para la complementación de información. Suspende, desde la expedición de esta Resolución y hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que se supere el aislamiento preventivo obligatorio, los términos correspondientes a la respuesta a cargo del solicitante respecto al traslado para complementación de información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, así como los términos para la interposición de los recursos por vía administrativa frente a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019”.

Además, es necesario acudir a lo dispuesto en la Resolución 10687 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, la cual establece el trámite y los requisitos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones con reconocimiento de alta calidad o programas académicos que se hayan cursado en el exterior, así:

“Artículo 8. Inicio del Trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente Resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para el pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidación de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el Sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9. Complementación de Información. Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquél en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos”.*

Atendiendo dicha normatividad y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la actora solicitó el 20 de marzo de 2020, se iniciara el trámite de la convalidación del título obtenido en el extranjero, por lo que la entidad accionada el 16 de mayo de la presente anualidad, emitió respuesta solicitando se subsanara la petición aportando para ello, copia del Certificado de Programas Académicos y el Formato de Resumen de Productos de Investigación, comunicación respecto a la que la accionada como se indicó en precedencia admitió al dar respuesta a la acción de tutela, que existió un error en el correo electrónico al que se envió, por lo que procedió a remitir nuevamente la comunicación a la accionante, mediante radicado 2020-EE-159117 el 11 de agosto de 2020 a través la empresa de mensajería 4-72.

Así las cosas, y analizado las pruebas allegadas, concluye esta sede judicial que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 10687 de 2019; teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional emitió respuesta al derecho de petición, por cuanto, como se dijo en precedencia la entidad accionada admitió que el requerimiento del 16 de mayo de la presente anualidad, no le fue notificado a la accionante, por lo que procedió a notificarla el 11 de agosto de la presente anualidad, fecha desde la cual empieza a correr el término de un mes que la entidad accionada concedió a Gómez Cortez para subsanar la petición referente a la convalidación de título extranjero universitario oficial de Maestría en Educación y Entornos Virtuales de Aprendizaje, ellos significa que la accionante debe aportar ante la entidad accionada los documentos solicitados por aquella o proceder a efectuar la manifestación que considere sobre la misma, a efecto de que la entidad emita el respectivo acto administrativo decidiendo si procede o no la convalidación solicitada.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que parágrafo del artículo 9 de la Resolución No.10687 de 2019 que indica que la solicitud de información complementaria suspende el término para resolver la solicitud de convalidación, y como la actora no ha cumplido con la carga que le corresponde no existe vulneración al derecho de petición, más aún cuando como se dispuso mediante Resolución No. 4751 del 24 de marzo de 2020, los términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de Educación Superior otorgados en el exterior, se encuentran suspendidos, como consecuencia de la emergencia producida por el COVID-19, en razón a que no se ha superado la emergencia sanitaria, ello significa que la entidad se encuentra dentro de los términos que establece la Resolución N° 10687 de 2019, para decidir sobre la solicitud de convalidación efectuada por la señora Gómez Cortez.

En lo que hace relación al debido proceso, no existe vulneración por cuanto como se indicó en precedencia, se encuentran suspendidos los términos en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 10687 de 2020 y, en especial por lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución No.4751 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspenden términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de Educación Superior otorgados en el exterior, a consecuencia de la emergencia producida por el

COVID-19, a pesar de ello la accionada requirió a la demandante para que aportara copia del Certificado de Programa Académico y el Formato de Resumen de Productos de Investigación, los que deberá allegar o de considerar que no se requieran manifestarlo ante la entidad, para que aquella proceda a resolver la petición de la actora.

Así las cosas, no se encuentra vulneración alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, motivo por el cual no se ampararán los derechos invocados por la María Claudia Gómez Cortez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.881.563 contra el **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5f8ead9ca649cfc6444060b1b711d0oc6deod1950dca6319be8107189
a3of2c2**

Documento generado en 18/08/2020 01:47:42 p.m.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200021600

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia mundial COVID-19; posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país entre el 25 de marzo de la presente anualidad hasta el 13 de abril de 2020, el que fue extendido mediante Decreto 531 del 8 de abril del mismo año hasta el día 27 de ese mismo mes y año, término que también fue extendido por el Decreto 593 del 24 abril hasta el 11 de mayo del año en curso, el que estableció que los gobernadores y alcaldes reglamentarían el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades señaladas por el Decreto que se encuentran exceptuados del aislamiento obligatorio; los Decretos 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo y 990 del 9 de julio de 2020, respectivamente, extendieron los términos de aislamiento preventivo hasta el día 1 de agosto de 2020. Sin embargo, mediante el Decreto 990 de julio 2020 se incrementó el número de las actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Señala que dentro de las medidas de aislamiento, se dispuso el cierre de templos de oración y se prohibió la celebración de cultos religiosos, impidiendo con ello que las personas hagan desarrollo libre de su opción espiritual y libertad religiosa en evidente trato discriminatorio de quienes profesan su vocación espiritual frente a otras actividades que si bien son necesarias, resultan aún más riesgosas para la salud por su potencial contagio a quienes se aproximan a ellas; contrario a lo que sucede con otras actividades cuyo desarrollo está permitido (supermercados, obras, servicios bancarios, servicios notariales, entre otros), en los servicios religiosos no hay intercambio de bienes o de objetos a los que tengan acceso todos los usuarios.

Por lo anterior, manifiesta que se demuestra una gravísima vulneración de los derechos cuyo amparo solicita, toda vez que el Decreto 990 de 2020 autorizó la apertura y funcionamiento de centros comerciales como excepción a las medidas de aislamiento preventivo y cuarentena; sin embargo, no lo hizo con las iglesias para celebrar culto religioso, lo que demuestra un grave incumplimiento a los derechos fundamentales de la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de culto, si se tiene en cuenta que los centros comerciales se encuentra una gran diversidad de actividades a realizar, además de la adquisición de bienes y servicios que no tienen que ver únicamente con aquellos que se relacionan con los de primera necesidad.

II. SOLICITUD

Janneth Corzo Merchán, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto, en consecuencia, solicita se ordene a la Presidencia de la Republica, Nación-Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la apertura de los centros religiosos-Iglesias, respetando los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela vía correo electrónico el 3 de Agosto de 2020, mediante providencia de esa fecha, se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, corporación que por auto del 4 de agosto del año en curso, dispuso devolver las actuaciones al juzgado de origen, por lo que por auto de ese mismo día, se admitió la acción de tutela, ordenado notificar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, manifestó que lo planteado por la demandante son situaciones de conocimiento general, dado que el COVID-19 ha sido declarado como pandemia, ha causado muertes a nivel mundial y generado medidas de salud por parte de la Organización Mundial -OMS-, por ello, hace referencia a algunas acciones adelantadas en materia de salud, especialmente, lo atinente a la habilitación de laboratorios de Salud Pública; señalando que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud se han encargado de impartir y aplicar la medidas sanitarias pertinentes para atender situaciones como la generada por el coronavirus COVID-19 y de oficializar la información y los protocolos de atención para las áreas de salud pública como hospitales, personal de salud, servicio médico aeroportuario; se han organizado mesas de trabajo permanentes con las autoridades competentes, dado que se hace necesario estar en constante actualización de las normas, protocolos y procesos para poder hacer un frente común con el objeto de poder enfrentar adecuadamente esa difícil situación e implementar medidas para el beneficio de todos; por ello, el gobierno nacional mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, dictó inicialmente medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en consecuencia de lo anterior, el 22 de marzo de la presente anualidad, expidió el Decreto 457 mediante el cual impartió instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, el que se ha prorrogado por el Decreto 749 del 28 de mayo hasta el 01 de julio de 2020 y se mantiene en la actualidad, según la normatividad actual Decreto 1076 que amplía el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, resalta que su representada ha realizado los actos tendientes en coordinación con las entidades de salud, en aras de mitigar las consecuencias de infección por el COVID-19 en Bogotá, bajo las instrucciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá y los decretados por el Gobierno Nacional; por lo anterior, considera que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por ello, solicita denegar las pretensiones en relación con la secretaría que representa.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que el objeto de la Resolución 1020 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19 para el sector religioso”*, es definir las medidas de bioseguridad que se deben tener en cuenta al momento de desarrollar tal actividad durante el tiempo de la vigencia de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, para prevenir y mitigar la transmisión de la enfermedad COVID-19, por lo cual desde ese Ministerio en ningún momento se

pretende violar los derechos de los ciudadanos, por el contrario, el estado ha generado esos protocolos con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, dentro de los fines esenciales del Estado, al establecer que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De otra parte, indicó que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 5 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, asimismo, señala que el artículo 10 dispone como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, así como actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

De igual modo, refiere que de acuerdo con las competencias otorgadas en el Decreto 539 de 2020, a esa cartera ministerial, se le encomendó construir los distintos protocolos de bioseguridad, dado lo anterior, procedió a elaborar en conjunto con los ministerios que lideran cada sector o actividad y representante del sector, los protocolos de bioseguridad.

Por otro lado, manifiesta que lo que se cuestiona corresponde a unos actos administrativos de contenido general expedido en el marco de una emergencia sanitaria, respecto a los cuales por regla general no procede la acción de tutela, para lo cual cita un aparte de la sentencia T -187 de 2017.

Finalmente, indica que se evidencia la ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte del Ministerio que representa, citando para ello, toda la normatividad expedida con ocasión de la emergencia sanitaria originada en la epidemia del COVID-19, resaltando que de acuerdo con las competencias asignadas a ese Ministerio, ha ejecutado las acciones necesarias de conformidad con las normas expedidas, por ello, solicita al juzgado exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar de las solicitudes dentro de la presente acción constitucional.

La Presidencia de la Republica, a través de su apoderada judicial, hace un recuento respecto a qué es un virus, así como del COVID-19, así como el estado actual en que se encuentran las investigaciones en relación con aquel, a qué clase de virus se enfrenta la humanidad; aspectos que considera importantes para comprender la necesidad de adoptar medidas excepcionales, asociadas, precisamente a lo excepcional de esa pandemia.

De otra parte, señala que la acción de tutela resulta improcedente por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como que la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es improcedente en la medida que este tipo de actos no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que permitan un control judicial a través de la tutela, admitiendo su procedencia de manera excepcional siempre que se esté frente a una a una amenaza cierta y a un perjuicio irremediable, circunstancia que aduce en el caso en concreto no probó la accionante, adicionalmente, aduce que partiendo del artículo 215 de la Constitución Política, el único órgano competente para pronunciarse sobre la oportunidad, legalidad y constitucionalidad o no de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en un Estado de Emergencia es la Corte Constitucional, por lo que ningún otro operador le es dable hacer pronunciamiento respecto a las presuntas vulneración que se alegan frente al Decreto 1076 de 2020.

De igual manera, resalta que los derechos a la salud y a la vida priman sobre el derecho al trabajo, en especial, tratándose de trabajos que desconocen el principio fundamental del distanciamiento social como la mejor forma de evitar el contagio de COVID-19, por lo que el cierre de algunos sectores de la economía está plenamente justificada en la protección

del derecho a la salud y de la vida de la comunidad, además de que es razonable porque garantiza el núcleo esencial de los derechos fundamentales y se dictan medidas para facilitar acceso a créditos y apoyo a los diferentes sectores de la economía del país. Como hecho notorio, resalta que ante la ausencia de un mecanismo farmacológico para tratar o curar el nuevo Coronavirus COVID-19, las medidas de aislamiento y distanciamiento social se erigen como las principales herramientas para enfrentar el virus, como lo han reconocido diferentes organismos nacionales e internacionales, que incluso han recomendado a los países la adopción de ese tipo de medidas contra la pandemia, señalando que no existe duda que las medidas de aislamiento están encaminadas a proteger el derecho a la salud y la vida de las personas que habitan el territorio, las que son necesarias e imprescindibles ante la ausencia en el contexto internacional de otras igualmente efectivas para intentar contener la pandemia y de la falta hasta el momento de algún tratamiento farmacológico o vacuna que pueda ser implementado masivamente contra el virus, por lo que considera que de esa manera está más que justificada la adopción transitoria de tales medidas para efectos de evitar el contagio descontrolado en el país del nuevo Coronavirus COVID-19 y salvaguardar, los derechos a la salud y la vida de toda la población, hasta tanto pueda asentarse el control del brote, por ello, no es cierta la afirmación de la demandante en el sentido de que la medida de aislamiento preventivo, que les aplica a ellos como a otros sectores de la economía es severa o discriminatoria, toda vez que debe estar consciente del tipo de desarrollo económico que explotan y que claramente aún con medidas de seguridad expone aún más a la población colombiana a la propagación del virus.

También refiere al principio y el deber de solidaridad, al precisar que la medida de confinamiento obligatorio cuestionada en sede de tutela, encuentra un claro fundamento constitucional en el principio de solidaridad consagrado en el artículo primero de la Constitución de 1991, al establecer entre otros, que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general, por lo que en virtud del principio de solidaridad, tanto el estado como la sociedad están en el deber de concurrir en la protección de los derechos a la vida y a la salud de los ciudadanos cuando las circunstancias así lo requieran; por tal motivo, plantea que las medidas objeto de impugnación no producen el efecto inconstitucional atribuido por la accionante, en tanto se tratan de medidas razonables y proporcionales amparadas en el principio de solidaridad social, las cuales a su vez persiguen fines constitucionalmente legítimos relacionados con la protección de los derechos a la vida y la salud de toda la población, adoptadas necesariamente en el marco de la pandemia ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19 y sus efectos en Colombia, cuyo propósito específico es el de prevenir el contagio y asegurar una atención del servicio de salud eficiente y adecuado para toda la población que pueda resultar afectada por la pandemia.

De otro lado, señala que las medidas de aislamiento no dan lugar a discriminación alguna de la accionante, toda vez que existe un trato diferencial justificado, el que indica que la actividad económica desarrollada por quien acciona no esté dentro de las excepciones tenidas en cuenta en los Decretos de Aislamiento preventivo obligatorio y/o se encuentren con restricciones, no es discriminatoria, pues está plenamente justificada, es razonable y proporcional con relación a su derecho a la vida y salud así como la de todos los colombianos; por ende, los diferentes segmentos de la economía o de explotación económica no puede enfrentar la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 en las mismas condiciones, por lo que para algunos unas medidas y cumplimiento estricto de protocolos les permite volver a trabajar protegiendo la vida de sus trabajadores y de toda la cadena de producción, dado que cada sector manifiesta necesidades particulares y garantías distintas para asegurar salud y vida; finalmente, aduce que la medida es proporcional respecto de la gravedad que comporta la crisis sanitaria del nuevo Coronavirus COVID-19, la cual no solo ha traído serias consecuencias de salud, sino que además ha impactado negativamente a la sociedad desde diferentes perspectivas, como desde la economía y el comercio; por lo que concluye que el Gobierno Nacional no vulnera los derechos fundamentales invocados, toda vez que la medida de aislamiento y no

reactivación de sectores es una medida (i) basada en la ciencia y la medicina, (ii) es razonable y está encaminada a proteger la salud en conexidad con la vida de la comunidad, en ese sentido se justifica la limitación al derecho a la libertad de locomoción y a la explotación económica de ciertos sectores, dado lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia se niegue el amparo solicitado por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La Nación-Ministerio del Interior y la Alcaldía Mayor de Bogotá, guardaron silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificaciones mediante oficios No. 1092 y 1093 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Presidencia de República, la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Nación-Ministerio del Interior, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto de Janneth Corzo Merchán.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...)" (Citas incluidas en el texto original)

3.- Procedencia de la acción de tutela contra actos de naturaleza general, impersonal y abstracta.

En punto al tema la Corte Constitucional en la sentencia C-132 DE 2018, explicó:

La Corte, en abundante jurisprudencia⁴, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedentes⁵, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**⁶. (Negrilla incluida en el texto)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

⁴ Cfr., entre otras, las sentencias SU-037 de 2009, T-111 de 2008, T-1073 de 2007, T-645 de 2006, T-1015 de 2005, T-435 de 2005, T-1098 de 2004, T-1497 de 2000, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-287 de 1997, T-31 de 1993.

⁵ Cfr., entre otras, la Sentencia SU-1052 de 2000.

⁶ Cfr., entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-710 de 2007, y T-384 de 1994.

4.Ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos.

El derecho a la libertad de culto y creencia religiosa encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, el cual es desarrollado a través de la Ley 133 de 1994, por medio de la cual se reglamentó el ámbito de protección de la libertad culto. En dicha norma se estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretar ese derecho a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, estipulando que no se constituirán en motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-524 /17:

*“(…) Adicionalmente, estipuló que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como **límites**, los siguientes: **i)** el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y **ii)** la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático (artículo 4º Ley 133/94).*

Por su parte, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. De aquí que la libertad religiosa es simultáneamente una “permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes (...)”

*“(…) 6. El ejercicio de los **derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás**”. (Negrillas fuera del texto)*

5.- La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación.

El derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico, ha tenido un desarrollo jurisprudencial bastante robusto, dado que connota un concepto multidimensional ya que es reconocido como principio, derecho fundamental y una garantía, por ello, la Corte Constitucional en sentencia T-030/17, estableció lo siguiente:

“(…) De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección (...)”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la demandante requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto, en consecuencia, se ordene a la Presidencia de la República, Nación-Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, la apertura de los Centros Religiosos-Iglesias, tal y como lo ordenó el Gobierno Nacional por medio del Decreto 990 de 2020, mediante el que autorizó la apertura de los centros comerciales, museos y bibliotecas, argumentando que aunque en los Centros Comerciales se presentan altos índices de aglomeraciones con sus medidas de bioseguridad pueden controlar el acceso a cierta cantidad de personas para que ello no ocurra, lo mismo sucedería con las iglesias.

También aduce que dentro de las medidas propuestas para la apertura de los centros religiosos, se encuentra la ampliación de los horarios de prestación de servicios religiosos para que no se origine ningún tipo de aglomeración, en razón a que entre más medidas de protección se establezcan, todos contribuyen a la disminución del contagio del virus COVID-19; así como que independientemente de las diferentes actividades que se realicen en los centros comerciales y las iglesias, es importante que las autoridades amparen los derechos fundamentales de la población civil en su totalidad y no de ciertos grupos, indicando que si bien es importante pensar en la reactivación económica, ello no es suficiente, toda vez que es de suma importancia el respeto a la libertad de culto religioso, el que se encuentra protegido constitucionalmente; así como que la reactivación económica aunque importante no supe la parte afectiva, intelectual, espiritual y anímica de las personas, quienes no podrán sentirse seguras de iniciar sus labores cotidianas de manera progresiva sin poder contar con la seguridad interior que les brinda su fe y sus creencias; considera que las autoridades públicas, sin percatarse de la gravedad de la prohibición de acudir al culto religioso y de lo que ello representa para la fe, en lugar de defender o proteger al ciudadano lo que han logrado es deprimirlo, aislarlo y quitarle sus opciones de recuperación, ya que el estado mental y espiritual del ser humano es indispensable para su bienestar físico y mental.

Siendo ello así, lo primero que debe señalarse, es que para el caso resulta improcedente, la acción de tutela, de conformidad lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que prevé: “Artículo 6º. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá: 1. (...) “5º cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, ello significa, que la queja aducida por la tutelante no puede utilizarse para cuestionar los actos administrativos emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia, por cuanto la acción constitucional no es el medio idóneo para debatir la constitucionalidad o legalidad de un acto general, impersonal y abstracto, pues tal función le compete a la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 7.º del artículo 241 de la Constitución Política, que la faculta para «*decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución*», este último, que se refiere a la declaratoria del estado de emergencia en el orden económico, social y ecológico, tal como sucedió con la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que, posteriormente, ha sido desarrollado por varias normas, entre ellas, el Decreto 990 de 2020 que hoy es cuestionado por la promotora, por haber sido ese Decreto el que incrementó el número de actividades exceptuadas de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

No obstante, se analizará si en el presente caso procede la acción de tutela de manera excepcional, para lo cual la actora tiene que probar que de la aplicación o ejecución de los decretos citados se origina la vulneración a sus derechos fundamentales, por tanto, requiere la intervención del juez constitucional a efectos evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido la demandante solicita, entre otros que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, para lo cual debe advertirse que el principio de la igualdad conlleva a que se garantice un trato igual para situaciones comparables y, un trato diferenciado cuando se trata de situaciones diferentes, situación que se cumple para el presente caso, dado que

el Ministerio de Salud en el marco de sus competencias, emitió la Resolución No. 1120 del 3 de julio de la presente anualidad, mediante la cual adopto el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 para el sector religioso; a su vez el artículo 2 del Decreto 847 de 2020, modificatorio del artículo 5 del Decreto 749 de 2020, señaló en su parágrafo 4 que para los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19 los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esa actividad.

Sentado lo anterior, se evidencia que el Gobierno Nacional dispuso la apertura de los centros religiosos en aquellos municipios libres de COVID-19 siempre y cuando medie autorización de sus respectivos alcaldes, premisa que no se cumple en el caso de la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta los informes estadísticos que la ubican como el Ente Territorial con el mayor número de contagios y decesos, motivo por el cual no ha autorizado la apertura de centros religiosos, por lo que no se la puede comparar con los municipios libres de COVID-19 para los que sí se autorizó la apertura de los centros religiosos.

Tampoco, se puede predicar vulneración al derecho a la igualdad de la demandante, por cuanto no existe prueba que acredite que, en la Ciudad de Bogotá, se le permitió la apertura alguna iglesia, templo o centro religioso, o alguna persona acudir a los lugares de atención religiosa.

En cuanto al derecho a la libertad de culto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su vulneración se puede verificar analizando cuatro aspectos esenciales a efectos de determinar si procede o no la concesión de su amparo, entre la que se encuentra la sentencia T-524/17:

“(i) La importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia.

(ii) La exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación.

(iii) La oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto.

(iv) El principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) Si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada”. (Negrilla fuera del texto).

Atendiendo, ese criterio jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que la actora no hizo mención alguna en cuanto a que se le haya impedido en virtud del COVID 19 profesar alguna religión, o que algún ente le impida exteriorizarla, pues, para ello, puede hacer uso de las tecnología de la información, tampoco narró las circunstancias por las cuales en su caso requiere asistir de manera presencial al templo, iglesia o centro religioso, es así, que su única queja consiste en que no se ha permitido su apertura, pero no narró cual es la afectación que ha sufrido por no poderlo hacer, en esa medida no se puede entrar a verificar alguna vulneración al derecho fundamental de libertad de cultos, menos aun cuando no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable –entendido como aquél que ostenta la naturaleza de grave, inminente, impostergable y urgente-, que requiera la intervención del juez constitucional pese la existencia de otro mecanismo.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela formulada por la señora JANNETH CORZO MERCHAN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela formulada por la señora **JANNETH CORZO MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52216.491, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4ffeac246c8b201aa67c1284894faod32201426doafba6ceee4658f10e
364f**

Documento generado en 18/08/2020 01:49:10 p.m.